

Instituto Nacional de la Juventud

ACUERDO No. 009-2013-INJ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 177-2011, de fecha 05 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 22 de diciembre de 2011, se emitió la Ley del Voluntariado que tiene como objeto la expansión del ejercicio del voluntariado, facilitar la participación organizada y solidaria de los hondureños y extranjeros que deseen cooperar con el desarrollo del país, en el seno de las asociaciones sin fines de lucro, corporaciones municipales, programas de filantropía empresarial y en cualquier forma de agrupación no lucrativa, así como organismos estatales, independientes de su nivel o carácter.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Voluntariado reconoce, promueve y regula la acción voluntaria en el país, como expresión de la participación ciudadana y el ejercicio de la solidaridad, fomentando además, la conciencia ciudadana, cívica, generosa y participativa, fortaleciendo los valores y procurando el bienestar común de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que los artículos 20 numeral 11 y 29 de la Ley del Voluntariado, ordena la emisión y aprobación del Reglamento de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo número 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Procuraduría General de la República, emitió dictamen favorable respecto al proyecto de Reglamento de la Ley del Voluntariado.

POR TANTO:

En uso de las facultades establecidas en los artículos: 246 y 255 de la Constitución de la República; 20 numeral 11 y 29 de la Ley del Voluntariado; 36, numeral 8); 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL VOLUNTARIADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETIVO. El presente Reglamento regula la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley del Voluntariado,

con el propósito de fortalecer el desarrollo y ejercicio del voluntariado en el país.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Reglamento se aplican a toda actividad de voluntariado que se desarrolle en el territorio nacional. Quedan **excluidas** las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de las organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad. Según lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley.

Artículo 3. LA OBSERVANCIA de los principios y finalidades del voluntariado, así como los derechos y deberes de los voluntarios, es obligatoria en las actividades de voluntariado que desarrollen todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que estén sujetas a la Ley y este Reglamento.

Artículo 4. DEFINICIONES. Además de las definiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley del Voluntariado, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) El Conavol: El Consejo Nacional del Voluntariado, referente al Artículo 30 del mismo.
- b) **El Reglamento:** El presente Reglamento que regula la Ley del Voluntariado.
- c) **El Registro:** Registro de las Organizaciones de Voluntariado.
- d) **El Premio:** Premio Nacional de Voluntariado.
- e) **La Ley:** Decreto Legislativo No. 177-2011, que contiene la Ley del Voluntariado.
- f) **Organizaciones de Voluntariado:** Son aquellas organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, sin fines de lucro, legalmente constituidas, en donde las personas voluntarias han de realizar sus actividades.
- g) **Plan Nacional de Voluntariado:** Es el instrumento para determinar los criterios de coordinación y planificación de las actuaciones proyectadas en materia de voluntariado en el país.
- h) **Voluntarios y voluntarias:** Toda persona natural que libre, ética y responsablemente ofrece su tiempo, talento y trabajo, para el desarrollo del bien común, en forma individual o colectiva en organizaciones de voluntariado, sin recibir directamente compensación alguna.

CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN VOLUNTARIA EN ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIADO

Artículo 5. Son características del ejercicio del voluntariado las siguientes:

1. Sin fines de lucro;
2. En forma libre;

3. Sin vínculos, ni responsabilidad contractual de naturaleza laboral;
4. De carácter altruista y solidario.

Artículo 6. Las personas voluntarias podrán recibir incentivos, subsidios y reconocimientos ofrecidos por la organización a la que presta su servicio voluntario, siempre y cuando se garantice el carácter no lucrativo de los mismos, además de que podrá ser resarcido de los gastos emergentes originados por el desempeño de la actividad voluntaria y que hayan sido previamente autorizados por su supervisor.

Artículo 7. Podrán ser voluntarios o voluntarias quienes se integren a una organización vinculada al voluntariado que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley del Voluntariado, que cumpla con las normas internas y las políticas de cada organización. La persona voluntaria que colabore o preste servicios a menores de dieciocho años, adultos mayores y personas con discapacidad no deberá tener impedimento legal, y deberá encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 8. Cuando la persona voluntaria sea menor de dieciocho años será indispensable la autorización por escrito de uno de sus padres o de la persona o institución que ejerza la representación legal. El voluntariado ejercido por los menores de edad no implicará ninguna contravención del ejercicio de sus derechos, riesgo para su integridad, en cumplimiento con el marco legal regulatorio y protector de la niñez y adolescencia del país.

Artículo 9. Cada organización voluntaria deberá contar con un Reglamento Interno de conformidad a la Ley y el presente Reglamento, en el que se establezcan, entre otras cosas, las condiciones en las cuales se registrará el servicio realizado, los derechos y deberes de las personas voluntarias, los derechos y deberes de la organización de voluntariado, el tiempo mínimo y máximo de permanencia en la organización o institución, las consecuencias ante el incumplimiento de compromisos y actividades adquiridas, la organización interna y de dependencia, la convocatoria a nuevos voluntarios y el procedimiento de captación y selección de personas voluntarias.

Artículo 10. Las organizaciones o instituciones podrán realizar convocatorias públicas por medios de difusión masiva (periódicos, radio, televisión, páginas web, etc.) para captar a nuevas personas voluntarias según las necesidades de cada organización y su reglamento interno.

Artículo 11. Cada organización o institución deberá establecer los criterios de selección de su voluntariado de acuerdo a las actividades que se pretenden realizar. Los criterios de selección

deberán ser puestos en conocimiento de los aspirantes a ser voluntarios/as desde el momento de la convocatoria.

Artículo 12. Previo a iniciar actividades, cada persona voluntaria deberá subscribir un acta de compromiso con la Organización de Voluntariado a la que se incorpora.

El acta de compromiso deberá contener por lo menos la siguiente información:

1. Nombre y datos generales de la organización;
2. Datos generales de la persona voluntaria;
3. Descripción de las tareas que tendrá a su cargo la persona voluntaria;
4. Descripción de las condiciones en que se desarrollará la acción voluntaria, como horarios, lugar de trabajo y equipamiento;
5. Derechos y deberes que tiene la persona voluntaria durante el tiempo que se desempeñe como tal;
6. Cualquier otro dato establecido en el Reglamento Interno de la organización o institución.

Artículo 13. La persona responsable de las o los voluntarios de cada organización realizará el seguimiento y la evaluación de la acción voluntaria. En caso de incumplimiento de los deberes adquiridos en el acta de compromiso, se podrá separar a la persona voluntaria del programa, previo el correspondiente procedimiento y de forma motivada de acuerdo al reglamento interno de cada organización.

Artículo 14. Con el objeto de alcanzar una acción voluntaria de calidad, se recomienda llevar a cabo acciones formativas en tres líneas de actuación:

1. Cursos de formación básica en la acción voluntaria;
2. Cursos de formación específica de acuerdo a los fines de cada organización;
3. Otras actividades, tales como: conferencias, talleres, etc.

Artículo 15. El procedimiento que deben seguir las Organizaciones para la incorporación de personas voluntarias será el siguiente:

1. La incorporación de las personas voluntarias a los programas ofertados por la organización, se hará siempre en virtud de la solicitud del interesado;
2. La Organización de Voluntariado hará la valoración del perfil de la persona voluntaria para asignarlo al programa o proyecto que estime conveniente;
3. La incorporación de la persona voluntaria a la organización estará regulada según el acuerdo entre las partes, formalizado

a través del acta de compromiso señalada en el artículo 13 del presente reglamento.

El acta a que se hace referencia en el numeral 3 de este artículo, contendrá además los requisitos que determine el reglamento interno que cada organización elabore para tal efecto.

Artículo 16. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley se procederá de la siguiente manera:

1. El procedimiento de separación se hará de acuerdo al reglamento interno de cada organización;
2. Se solicitará la devolución de la acreditación como voluntario(a) cuando corresponda;
3. A petición del interesado, se extenderá un documento en el que conste la naturaleza y duración del servicio voluntario prestado y la causa por la que se acordó su separación de la Institución.

Artículo 17. La organización o institución que realiza sus actividades con personas voluntarias deberá crear y mantener actualizada una base de datos, la que contendrá como mínimo la información siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL

1. Nombres y apellidos del voluntario o la voluntaria;
2. Fecha de nacimiento;
3. Número de tarjeta de Identidad;
4. Número de pasaporte para voluntarios extranjeros;
5. Dirección o domicilio;
6. Números de teléfono fijo y celular;
7. Correo electrónico;
8. Estudios realizados;
9. Profesión u oficio;
10. Referencia de otras actividades voluntarias realizadas previamente;
11. Nombre y teléfono de persona de contacto en caso de emergencia.

INFORMACION ESPECÍFICA:

12. Fecha de ingreso a la institución;
13. Fecha de retiro de la institución;
14. Área o programa al que pertenece;
15. Actividad voluntaria realizada;
16. Capacitación adquirida dentro de la institución;
17. Los motivos de retiro de la persona voluntaria (Tiempo establecido por la institución u organización; decisión del voluntario/a; incumplimiento al compromiso firmado).

Artículo 18. Es deber de las organizaciones de voluntariado, nacionales e internacionales que ejecuten actividades en Honduras, remitir después de cada actividad del Consejo Nacional del Voluntariado (CONAVOL), información integral del servicio voluntario que realizan, así como del número de personas voluntarias registradas en la base de datos y su estatus. Como lo dispuesto en el Artículo 10, numeral 9 de la Ley.

CAPITULO III

MEDIDAS DE FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 19. De acuerdo con el principio de no discriminación que inspira toda acción voluntaria, el Estado de Honduras a través de la CONAVOL, fomentará el voluntariado entre los diversos colectivos con menor índice de representación en la actividad voluntaria, tales como las personas jubiladas, las personas con discapacidades, entre otros.

Para lograr la participación de los colectivos identificados en el primer párrafo del presente artículo, se llevarán a cabo, como mínimo, las acciones siguientes:

- a) Sensibilizar e informar a las asociaciones en las que se agrupan estos colectivos, sobre los diversos ámbitos que abarca el voluntariado en Honduras para promover que desde los mismos, se identifiquen e impulsen programas y proyectos de voluntariado.
- b) Asegurar el acceso de las personas pertenecientes a estos colectivos en los programas de formación del voluntariado, previendo para ellos una reserva de un 10% de las plazas disponibles.
- c) Promover estrategias específicas para promover el voluntariado entre estos colectivos.

Artículo 20. Tanto el Estado a través de la CONAVOL, como las organizaciones de voluntariado, promoverán la actividad voluntaria en los centros educativos, desarrollando como mínimo:

1. Campañas de información, sensibilización y promoción del voluntariado entre profesores y alumnos en centros educativos y en las comunidades universitarias con la finalidad de fomentar los valores de participación y compromiso social;
2. Fomento de desarrollo de programas y proyectos de voluntariado por los centros educativos y universitarios en colaboración con las distintas organizaciones de voluntariado;
3. Fomentar la plena ciudadanía de las mujeres, así como su empoderamiento y plena participación en la vida pública a través de acciones de voluntariado dirigidas a mejorar las condiciones de vida de las propias mujeres.

CAPÍTULO IV

PREMIO NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Artículo 21. Se establece el Premio Nacional del Voluntariado como reconocimiento a:

- a) El trabajo meritorio realizado de manera desinteresada por entidades cuyos miembros participan por su propia voluntad en acciones de beneficio social,
- b) El trabajo meritorio de personas físicas que participan del voluntariado y contribuyen con su dedicación y profesionalismo a la construcción de una sociedad más justa y solidaria.

El Premio Nacional del Voluntariado se concederá anualmente, con motivo de la celebración del Día Internacional del Voluntariado, que se conmemora cada 5 de diciembre.

Artículo 22. El Premio tendrá como propósito el reconocimiento de la actividad solidaria realizada a lo largo del año por personas o entidades en cada uno de los siguientes ámbitos del voluntariado:

- a) Cultura, arte y deportes;
- b) Educación;
- c) Medio ambiente y gestión de riesgo;
- d) Salud;
- e) Desarrollo;
- f) Emergencias en general.

Se concederán anualmente seis premios, uno por cada uno de los ámbitos mencionados. Si alguno de ellos quedara desierto, podrá otorgarse a cualquier candidatura de otro ámbito que, a juicio del Jurado, fuera merecedora del Premio.

Artículo 23. Podrán concurrir al Premio:

1. Las organizaciones o entidades sin ánimo de lucro que, estando legalmente constituidas, tengan personalidad jurídica y desarrollen actividades y programas de interés general en cualquiera de los ámbitos relacionados en el artículo anterior que comporten un compromiso a favor de la sociedad.
2. Las personas físicas que, en concepto de voluntarios, participen en actividades con idénticas características a las descritas en el apartado 1.

Artículo 24. Para la presentación de las candidaturas se establece el procedimiento siguiente:

1. La candidatura deberá estar avalada por una institución o entidad, que deberá ser la que solicite el premio para su candidata, no pudiendo presentarse candidaturas en nombre propio.
2. Cuando se presente la candidatura de una asociación o fundación, deberá acreditarse su inscripción en el Registro de las Organizaciones de Voluntariado.

3. La candidatura deberá ser acompañada de una exposición razonada de motivos por los que se considera a la persona o entidad candidata como acreedora al Premio. La exposición razonada no superará los cinco folios y describirá el trabajo desarrollado en el respectivo año, sobre el ámbito concreto de actuación, en el que se postula.

Artículo 25. El Jurado estará conformado por al menos 5 personas destacadas por sus conocimientos, actividades y otros méritos en el campo de la solidaridad y del voluntariado y será elegido por el comité ejecutivo del Consejo Nacional de Voluntariado (CONAVOL).

Artículo 26. El veredicto del Jurado será vinculante. El plazo máximo para resolver, notificar y publicar será de una semana antes de la entrega del Premio, que se realizará en un acto público organizado a tal efecto.

CAPITULO V **VOLUNTARIADO CORPORATIVO**

Artículo 27. El voluntariado corporativo es el que se ejerce por parte de las empresas en su compromiso de colaboración con las necesidades sociales del entorno en el que desarrollan su actividad, mediante la participación del propio personal que trabaja en programas y proyectos relacionados, directa o indirectamente, con la acción voluntaria.

Artículo 28. La participación de las empresas en programas y proyectos de voluntariado se llevará a cabo con la adscripción de las personas trabajadoras que, de forma libre y voluntaria, decidan contribuir con su cualificación profesional a la acción voluntaria que deberá desarrollarse a través de entidades de voluntariado preexistentes o constituidas por la propia empresa al efecto.

CAPÍTULO VI **DEL CONSEJO NACIONAL DE VOLUNTARIADO**

Artículo 29. El Consejo Nacional de Voluntariado (CONAVOL) es el órgano que regula, promueve y coordina las organizaciones vinculadas al voluntariado conforme a la Ley del Voluntariado, el presente reglamento y las demás leyes de la República.

El CONAVOL tendrá jurisdicción y competencia a nivel nacional y su sede será en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del país, mismo que está conformado por la Asamblea General del CONAVOL, el comité ejecutivo, la dirección general, y sus unidades ejecutoras.

Artículo 30. El CONAVOL es el órgano integrado por representantes debidamente acreditados de las instituciones públicas y organizaciones miembros del consejo creado para coordinar la participación del estado y la sociedad civil en los proyectos de estímulos y fortalecimiento de las acciones de voluntariado a nivel local, municipal y nacional.

Artículo 31. Conforme al artículo 16 de la Ley, el CONAVOL estará conformado por:

1. La Asamblea General del CONAVOL.
2. El Comité Ejecutivo.
3. La Dirección General.
4. Las Unidades Ejecutoras que por reglamento se estimen pertinentes.

Artículo 32. Son objetivos del Consejo Nacional del Voluntariado las siguientes:

1. Promover y proteger el voluntariado;
2. Fomentar el ejercicio del voluntariado en la población nacional, utilizando todos los medios y herramientas de capacitación, formación e información disponibles en el país;
3. Favorecer el desarrollo del voluntariado en los ámbitos local, departamental y nacional;
4. Contribuir a la gestión de fuentes de ayuda nacionales y/o extranjeras para el ejercicio de la acción voluntaria.

CAPÍTULO VII **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 33. La Asamblea General es el órgano superior dentro del Consejo Nacional del Voluntariado creado con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y su reglamento.

Artículo 34. La Asamblea General estará conformada por los titulares o los suplentes debidamente acreditados, de cada una de las organizaciones miembros del Consejo Nacional del Voluntariado.

Artículo 35. La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año, y en asambleas extraordinarias cuando sea necesario; en todo caso, ambas serán convocadas en una sola notificación conforme a lo establecido en su reglamento interno. Como lo dispuesto en el Artículo 17 de la ley.

Artículo 36. Se establece el quórum en primera convocatoria con la mitad más uno de los miembros de CONAVOL, y en segunda convocatoria, con los miembros que asistan.

Artículo 37. Además, de las establecidas en el artículo 18 de la Ley, la Asamblea General tendrá las atribuciones siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Voluntariado y su Reglamento;
2. Aprobar el procedimiento para la selección de los miembros de CONAVOL que integrarán el Comité Ejecutivo;
3. Emitir los lineamientos, las resoluciones y las recomendaciones necesarias que fortalezcan el voluntariado y lo desarrollen en el ámbito nacional;
4. Preservar la integridad del CONAVOL conforme al espíritu de la Ley de Voluntariado, evitando injerencias externas que menoscaben su imparcialidad, lesionen su credibilidad o distorsionen su finalidad.

Artículo 38. Son obligaciones de los miembros de la Asamblea General las siguientes:

1. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
2. Colaborar con el logro de los objetivos del CONAVOL;
3. Proporcionar información en temas de voluntariado relacionados con a la entidad que representan;
4. Colaborar en el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones del CONAVOL;
5. Cumplir con las disposiciones que la ley y el presente reglamento les impone.

CAPÍTULO VIII **DEL COMITÉ EJECUTIVO**

Artículo 39. Es el órgano del CONAVOL integrado de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Voluntariado, responsable de cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General, como de coordinar y armonizar la participación del Estado y la Sociedad Civil en programas destinados a fortalecer las acciones del voluntariado a nivel nacional, departamental y local.

Artículo 40. De acuerdo al procedimiento aprobado por la Asamblea General, se elegirán cinco miembros de entre las organizaciones de voluntariado miembros, los cuales se integrarán al Comité Ejecutivo, ejerciendo sus funciones ad honorem por un periodo de dos años, reelegibles para un periodo adicional.

Artículo 41. Son obligaciones de los miembros del Comité Ejecutivo del CONAVOL las siguientes:

1. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias;
2. Colaborar con el logro de los objetivos del CONAVOL;
3. Participar en la formulación de proyectos que contribuyan al logro de los fines del CONAVOL;
4. Colaborar en el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones del CONAVOL;

5. Cumplir con las disposiciones que la ley y el presente reglamento les impone;
6. Desempeñar con dignidad y eficiencia sus funciones;
7. Agilizar los actos que se deban ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;
8. Prestar la cooperación inherente al desempeño de sus funciones cuando le sea solicitada por autoridad competente.

Artículo 42. Las Sesiones del Comité Ejecutivo serán convocadas por el Secretario de Estado en el Despacho de la Juventud u otra autoridad competente o, a solicitud de la mayoría simple de los miembros del Comité Ejecutivo, a través del Director General con quince (15) días de anticipación, por al menos dos medios de comunicación, pudiendo utilizarse el correo electrónico, la llamada telefónica u otro que se considere eficiente. En la convocatoria se indicará el carácter de la sesión, lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo, adjuntándose además, la agenda y los documentos a ser discutidos.

Artículo 43. El Comité Ejecutivo sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea necesario a solicitud del Presidente del Comité Ejecutivo o la mayoría de sus miembros.

Artículo 44. El quórum para la celebración de las sesiones del Comité Ejecutivo y para la toma de decisiones será la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 45. El Comité Ejecutivo será el órgano encargado de formular el Plan Nacional de Voluntariado, instrumento técnico que basado en las necesidades de desarrollo del país, establece los criterios de coordinación y planificación de las actuaciones proyectadas en materia de voluntariado.

Artículo 46. El Plan Nacional de Voluntariado deberá enfocarse en lo siguiente:

- a) La concertación de todos los agentes sociales, tanto públicos como privados, que puedan colaborar en la acción voluntaria, y en el desarrollo del Plan Nacional del Voluntariado.
- b) La sensibilización de la sociedad ante los graves problemas sociales que se susciten.
- c) La transparencia en la acción voluntaria, de modo que toda labor prevista en el Plan Nacional de Voluntariado cumpla con el requisito de su compromiso ético con la sociedad.
- d) La coordinación entre las personas voluntarias y las entidades, así como entre éstos y los destinatarios de la acción voluntaria.

Artículo 47. Las Entidades Locales podrán elaborar sus propios Planes de Voluntariado, cuyo objetivo será difundir y dar efectiva aplicación a los contenidos del Plan Nacional del Voluntariado. Los Planes Locales del Voluntariado se

fundamentarán en los principios de participación, cooperación y trabajo en red con las organizaciones de voluntariado radicadas en su territorio y de acuerdo con las necesidades y recursos de cada zona.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 48. Es el órgano de gestión del Consejo Nacional del Voluntariado responsable de la coordinación y ejecución de todas las actividades administrativas, de planificación y gestión del mismo.

Artículo 49. La persona titular de la Dirección General será nombrada por el Comité Ejecutivo de una nómina de al menos tres aspirantes que reúnan los requisitos exigidos para ocupar dicha posición y ejercerá su cargo durante el tiempo establecido en los términos de referencia del cargo.

Artículo 50. Para ser Director o Directora General se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- Título Universitario de preferencia en el área de ciencias sociales;
- Se valorará estudios de maestría en gestión de proyectos, cooperación internacional y/o tercer sector;
- Experiencia en gestión de grupos de voluntarios;
- Experiencia en formulación, gestión y monitoreo de proyectos de desarrollo;
- Capacidad analítica y de reflexión.

Artículo 51. Son Obligaciones, atribuciones del Director o Directora General; sin perjuicio de lo establecido en los términos de referencia:

1. Ejecutar técnica y administrativamente las decisiones de la Asamblea General y el Comité Ejecutivo de la CONAVOL;
2. Organizar, coordinar y planificar proyectos, enfocándose en las actividades inherentes a las organizaciones vinculadas al voluntariado;
3. Llevar a cabo acciones que estén comprometidas con la misión del CONAVOL;
4. Elaborar un cronograma de actividades mensuales;
5. Presentar informes mensuales y trimestrales ante el Comité Ejecutivo y/o a la asamblea general cuando lo requiera;
6. Cualquier otra atribución que se le asigne de conformidad a la naturaleza del cargo y los términos de referencia.

CAPÍTULO X DE LAS UNIDADES EJECUTORAS

Artículo 52. El CONAVOL para el cumplimiento de su misión, creará las unidades ejecutoras necesarias a través de las

cuales, se dará cumplimiento a las responsabilidades delegadas a través de la Ley del Voluntariado y su Reglamento.

Artículo 53. Las unidades ejecutoras serán creadas, ampliadas o finalizadas por resolución del Comité Ejecutivo en base a las necesidades y serán coordinadas por el Director General.

Artículo 54. El CONAVOL contará como mínimo, con la unidad ejecutora para el Registro de las Organizaciones de Voluntariado.

DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIADO

Artículo 55. Las organizaciones de voluntariado y las que gestionen voluntarios para ser reconocidos como tales deberán estar legalmente reconocidas en el país e inscritas en el Registro de Organizaciones de Voluntariado, adscrito a la CONAVOL.

Artículo 56. A efectos de la inscripción, las organizaciones interesadas deberán consignar sus datos en la ficha de registro, la cual deberá contener los datos siguientes:

1. Razón o denominación social;
2. Datos de inscripción registral;
3. Representantes legales;
4. Domicilio;
5. Teléfono;
6. Correo electrónico;
7. Rubro o actividad en la que se desarrolla el voluntariado;
8. Presentar copia fotostática del documento que los acredita legalmente.

Artículo 57. Dentro de los tres primeros meses de cada año todas las organizaciones de voluntariado registradas en la CONAVOL, entregarán un resumen de sus registros de voluntarios, para efectos de consolidar la información, buscando con ello promover y fortalecer la acción voluntaria a través de alianzas estratégicas y el trabajo en red.

CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO

Artículo 58. El patrimonio del CONAVOL estará constituido por los recursos y bienes siguientes:

1. Las asignaciones presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
2. Los recursos que provengan de los Convenios de Cooperación suscritos con organizaciones nacionales e internacionales;
3. Las herencias, legados y donaciones que se le concedan;
4. Las actividades de gestión de insumos y recursos promovidos para el fortalecimiento de la actividad voluntaria en el país;
5. Los intereses que devenguen sus fondos.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. El Comité Ejecutivo elaborará el proyecto de presupuesto anual del CONAVOL que contendrá las asignaciones de recursos que se necesitan para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 60. En lo no previsto por la Ley y el presente Reglamento, se aplicará como norma supletoria las disposiciones de las Convenciones Internacionales sobre la materia, Ley General de la Administración Pública, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Simplificación Administrativa y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 61. Las sesiones que celebre la Asamblea General serán convocadas por el titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Juventud en tanto se cree la estructura de la Asamblea General.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en “La Gaceta” Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de reuniones de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Juventud, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

OLGA ALVARADO
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA JUVENTUD